

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097**

Fecha: 9/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007 40 03010 00749	Ejecutivo Singular	JHON HERMOGENES TRUJILLO RAMIREZ	JOSE DAVID BARRERA Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito, y no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	08/08/2023		
41001 2010 40 03010 00056	Ejecutivo Singular	OVIDIO MARQUINO CERON	GUILLERMO YAÑEZ MEJÍA	Auto aprueba liquidación Crédito, y no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	08/08/2023		
41001 2010 40 03010 00838	Ejecutivo Singular	CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIA S.A. CARACOL S.A	JORGE ELIECER CASTRO ANGARITA	Auto aprueba liquidación Crédito, y no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	08/08/2023		
41001 2012 40 03010 00041	Ejecutivo Mixto	PIJAOS MOTOS S.A.	JOSE NELSON GAITAN MARIN	Auto aprueba liquidación Crédito, y no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	08/08/2023		
41001 2012 40 03010 00321	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	DAVID ARMANDO GODOY Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito, y no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	08/08/2023		
41001 2012 40 03010 00546	Ejecutivo Singular	LEONOR BASTIDAS JAVELA	GLORIA MARIA DUSSAN	Auto aprueba liquidación Crédito, y no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	08/08/2023		
41001 2013 40 03010 00248	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	DIANA PAOLA RIVERA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación Crédito, y no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	08/08/2023		
41001 2013 40 03010 00284	Ejecutivo Mixto	PIJAOS MOTOS S.A.	SAYONARA CASTAÑEDA CALDERON	Auto aprueba liquidación Crédito, y no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	08/08/2023		
41001 2013 40 03010 00367	Ejecutivo Mixto	PIJAOS MOTOS S.A.	ALICIA LOZANO OSPINA	Auto aprueba liquidación Crédito, y no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	08/08/2023		
41001 2017 40 03010 00266	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	DIEGO MAURICIO CASTAÑO ALVAREZ	Auto aprueba liquidación Crédito, y no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	08/08/2023		
41001 2017 40 03010 00627	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	INGRID LORENA STERLING ANDRADE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1655 -V	08/08/2023		
41001 2018 40 03010 00223	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALBERTO TOVAR MORENO	Auto aprueba liquidación Crédito, y no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	08/08/2023		
41001 2018 40 03010 00491	Ejecutivo Singular	GARCIA SOLANO Y COMPAÑIA S.A.S.	CARVAJAL MLC SAS.	Auto aprueba liquidación Crédito, y no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	08/08/2023		
41001 2018 40 03010 00901	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	FRANCY ELENA CLAROS CRIOLLO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	08/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016	40 23010 00029	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	FIDEL GARRIDO DIAZ	Auto aprueba liquidación Crédito, y no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	08/08/2023	
41001 2019	41 89007 00170	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	TRANCITO DIAZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1656 -V	08/08/2023	
41001 2019	41 89007 00286	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO C	YESIKA ALEXANDRA AVILES GONZALEZ Y OTRO	Auto decreta retención vehículos SE ORDENA RETENCION, SE OFICIA A SANITAS Y SE TOMA NOTA DE REMANENTE OF. 1659-1660-1661 -V	08/08/2023	
41001 2019	41 89007 00357	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDISON HAROLD FERREIRA CORTES	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	08/08/2023	
41001 2019	41 89007 00398	Ejecutivo Singular	JORGE HERNAN ACOSTA	MANUEL ANTONIO AGUIRRE JOVEN, CIELO OTALORA TOVAR	Auto aprueba liquidación Crédito y costas. (AM)	08/08/2023	
41001 2019	41 89007 00582	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALBA LILIA CONDE PEREIRA	Auto agrega despacho comisorio SE AGREGA DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR. -V	08/08/2023	
41001 2019	41 89007 01148	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria establecimiento de comercioCOMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI Y	CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS	Auto de Trámite SE DESIGNA NUEVO SECUESTRE OF. 1667 -V	08/08/2023	
41001 2020	41 89007 00267	Verbal	GREY RAMIREZ RODRIGUEZ	MARIA ESTELLA RIVERA Y OTRO	Auto resuelve aclaración providencia SE CORRIGE OFICIO INSCRIPCION DE DEMANDA OF. 1649 -V	08/08/2023	
41001 2020	41 89007 00525	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	YEFFERSON GUEVARA MORALES	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales dentro de la ejecución. (AM)	08/08/2023	
41001 2020	41 89007 00735	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALBEIRO VILLAREAL MENDEZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia poder Dra Sandra Cristina Polanía Alvarez. (am)	08/08/2023	
41001 2021	41 89007 00155	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA SA	JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DILIGENCIA DE REMATE PARA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM -V	08/08/2023	
41001 2021	41 89007 00195	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto de Trámite CORRE TRASLADO A DEMANDANTE DE PRUEBA DE CUMPLIMIENTO DE ACUERDC CONCILIATORIO.WLLC.,	08/08/2023	1
41001 2021	41 89007 00410	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO	ALVARO TRUJILLO SIERRA	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A TRANSITO PARA QUE ALLEGUE CERTIFICADO OF. 1673	08/08/2023	
41001 2021	41 89007 00686	Ejecutivo Singular	OSEAS COLLAZOS ALARCON	HECTOR CARVAJAL RAMOS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1657 -V	08/08/2023	
41001 2022	41 89007 00176	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS GABRIEL ROJAS VARGAS	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existen titulos judiciales dentro de la ejecución (AM)	08/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00338	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidación crédito, aprueba costas, } ordena pagar títulos judiciales. (AM)	08/08/2023	
41001 2022	41 89007 00338	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE OF. 1647 -V	08/08/2023	
41001 2022	41 89007 00675	Ejecutivo Con Garantía Real	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	GENNY PAOLA LOZANO CHAGUALA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1674-1675.WLLC.	08/08/2023	1
41001 2022	41 89007 00798	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	08/08/2023	1
41001 2022	41 89007 00798	Ejecutivo Singular	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1658.WLLC.	08/08/2023	1
41001 2022	41 89007 00850	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	JAIME ENRIQUE GALINDO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.,	08/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00031	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	08/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00031	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA	MARIA ELCIRA BONILLA CIFUENTES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1662.WLLC.	08/08/2023	2
41001 2023	41 89007 00294	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA	RUBEN DARIO PALENCIA PALACIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	08/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00294	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA	RUBEN DARIO PALENCIA PALACIOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRANA OFICIOS N° 1663-1664-1665.WLLC.	08/08/2023	2
41001 2023	41 89007 00309	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	JOSE FERNEY DUCUARA CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	08/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00309	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLAS	JOSE FERNEY DUCUARA CASTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1668.WLLC.	08/08/2023	2
41001 2023	41 89007 00314	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	VIOLA HERMOSA DE CORTÉS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	08/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00314	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	VIOLA HERMOSA DE CORTÉS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1669-670-1671-1672.WLLC.	08/08/2023	2
41001 2023	41 89007 00416	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG.	08/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00427	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	EVER TOVAR ALMARIO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG.	08/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00427	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	EVER TOVAR ALMARIO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1643.JMG.	08/08/2023	2
41001 2023	41 89007 00433	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	WILLIAM RODRIGO CADENA ROJAS	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.JMG.	08/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00436	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NORALBA ACUÑA GUAMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG.	08/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00441	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA ANGARITA VARGAS	ESNEIDER MAYUNGO GAONA	Auto rechaza demanda JMG.	08/08/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00444	Ejecutivo Singular	MARLON FAVIAN MONTENEGRO CEBALLOS	ISMELDA GORDO LOSADA	Auto rechaza demanda JMG.	08/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00448	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	CARLA TATIANA RAMIREZ FLORIANO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG.	08/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00448	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	CARLA TATIANA RAMIREZ FLORIANO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1644-1645-1646.JMG.	08/08/2023	2
41001 2023	41 89007 00472	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG.	08/08/2023	1
41001 2023	41 89007 00472	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1648.WLLC.	08/08/2023	2
41001 2023	41 89007 00476	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	JAIRO RAFAEL CUESTA CASTILLO	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE DEMANDA.JMG-	08/08/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/08/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Jhon Hermogenes Trujillo Ramírez	C.C. N° 12.196.471
<b>Demandado</b>	Yuli Geicy Barrera	C.C. N° 1.075.216.619
	José David Barrera Santilla	C.C. N° 79.867.152
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2007-00749-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Ovidio Marquino Cerón	C.C. N° 4.696.899
<b>Demandado</b>	Guillermo Yañez Mejía	C.C. N° 7.692.624
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2010-00056-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Caracol 1 Cadena radial Colombia	Nit. N° 860.0014-923-4
<b>Demandado</b>	Jorge Eliecer Castro Angarita	C.C. N° 12.126.185
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2010-00838-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Pijaos Motos S.A.	Nit N° 900.040.848-4
<b>Demandado</b>	José Nelson Gaitán Marín	C.C. N° 7.686.708
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2012-00041-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Pijaos Motos S.A.	Nit N° 900.040.848-4
<b>Demandado</b>	David Armando Godoy	C.C. N° 12.113.213
	Leidy Johana Piragua Mosquera	C.C. N° 36.307.591
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2012-00321-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Leonor Bastidas Javela	C.C. N° 36.151.111
<b>Demandado</b>	Gloria Maria Dussan	C.C. N° 26.418.419
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2012-00546-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Pijaos Motos S.A.	Nit N° 900.040.848-4
<b>Demandado</b>	Diana Paola Rivera Gonzalez	C.C. N° 1.040.730.596
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2013-00248-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Pijaos Motos S.A.	Nit N° 900.040.848-4
<b>Demandado</b>	Sayonara Castañeda Calderón	C.C. N° 55.164.801
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2013-00284-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Pijaos Motos S.A.	Nit N° 900.040.848-4
<b>Demandado</b>	Alicia Lozano Ospina	C.C. N° 36.178.543
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2013-00367-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco BBVA Colombia S.A.	Nit N° 860.003.020-1
<b>Demandado</b>	Diego Mauricio Castaño Álvarez	C.C. N° 7.715.359
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2017-00266-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

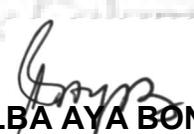
Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	INGRID LORENA STERLING ANDRADE
RADICACIÓN	41001 4003 010 2017 00627 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 9° del C.G.P, se **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario, honorarios o comisiones, compensaciones y demás emolumentos devengados por la demandada INGRID LORENA STERLING ANDRADE, identificada con C.C. N° 1.075.213.336, como empleadas y/o contratista de la empresa **CINETICO S.A.S**, con correo electrónico [info@cinetico.com.co](mailto:info@cinetico.com.co)

- Oficiase al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**  
M/Cte.

Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Davivienda S.A.	Nit N° 860.034.313-7
<b>Demandado</b>	Alberto Tovar Moreno	C.C. N° 7.726.618
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2018-00223-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	García Solano y Compañía SAS	Nit N° 800.110.570-0
<b>Demandado</b>	Carvajal MLC SAS	Nit. N° 900.489.690-6
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2018-00491-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cesar Augusto Puentes Ávila	C.C. N° 1.080.185.380
<b>Demandado</b>	Francy Elena Claros Criollo	C.C. N° 36.067.827
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2018-00901-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APRUEBESE** la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Finandina SA	Nit N° 860.051.894-6
<b>Demandado</b>	Fidel Garrido Díaz	C.C. N° 5.880.071
<b>Radicación</b>	41-001-40-23-010-2016-00029-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ULTRAHUILCA
DEMANDADO	SANDRA MILENA BURBANO DIAZ Y TRANCITO DIAZ
RADICACIÓN	41001 4189 007 2019 00170 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 9° del C.G.P, se **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos devengados por el demandado TRANCITO DIAZ, identificada con C.C. N° 36.175.749, como pensionado de **COLPENSIONES**.

- Oficiése al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA – Propietaria del Establecimiento de Comercio “CREDI YA”
DEMANDADO	JESIKA ALEANDRA AVILES GONZÁLEZ Y LILIANA AVILES GONZÁLES
RADICADO	41001 4189 007 2019 00286 00

Encontrándose debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor clase automóvil de **Placas FBH-08E** de propiedad de la demandada **JESIKA ALEANDRA AVILES GONZÁLEZ** con C.C. 1.075.259.208, del caso ordenar la Retención del citado vehículo automotor.

Por otro lado, se deniega la solicitud de medidas cautelares ya que estas se decretaron en providencia de fecha 02 de junio de 2022.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora solicita que se oficie a la EPS SANITAS para obtener información sobre la demandada **LILIANA AVILES GONZÁLES C.C. 55.163.529** con el fin de determinar si se encuentra vinculado a esa entidad cotizando al Sistemas de Seguridad Social en Salud como independiente o como dependiente, con el fin de establecer su lugar de trabajo para proceder al embargo de su salario.

Que en el evento que la respuesta sea a través de persona jurídica, se sirva informar el nombre del empleador que cancela dichos aportes, así como los datos de contacto de la misma.

Informa que ya cumplió con el requisito establecido en el num. 10 del art. 78 del C. G del Proceso; es decir, elevando la solicitud mediante derecho de petición ante la citada entidad, la cual le fue negada en virtud a lo establecido en el art.. 13 de la Ley Estatutaria No. 1581 del 17 de Octubre de 2012.

Por ser procedente la solicitud, y estar acorde con lo establecido en el artículo 43 numerales 3° y 4° del C. G. del Proceso, se ordena Oficiar EPS SANITAS conforme a lo peticionado por el apoderado actor.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de Remanente peticionada por parte del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas a través del **Oficio No. 01609** de 03 de Agosto del 2023, librado dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía propuesto por **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** contra **YESIKA ALEJANDRA AVILES GONZÁLEZ, LILIANA**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**AVILÉS GONZÁLEZ y MICHAEL ANDRÉS CAVIEDES AVILES**, radicado al No. **410014003009-2019-00024-00**, procederá este Despacho judicial a **TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, por darse los presupuestos de los artículos 466, 593 y 599 del CGP.

Por lo tanto, el Juzgado dispone:

1.- **OFICIAR** a la Policía Judicial – SIJIN - Grupo Automotores, para proceda a la retención del vehículo de **Placas FBH-08E** de propiedad de la demandada **JESIKA ALEANDRA AVILES GONZÁLEZ** con C.C. 1.075.259.208.

2.-**NEGAR** la solicitud de medidas cautelares ya que estas se decretaron en providencia de fecha 02 de junio de 2022.

3.- **OFICIAR** a la **EPS SANITAS** para obtener información sobre la demandada **LILIANA AVILES GONZÁLES C.C. 55.163.529** con el fin de determinar si se encuentra vinculado a esa entidad cotizando al Sistemas de Seguridad Social en Salud como independiente o como dependiente, con el fin de establecer su lugar de trabajo para proceder al embargo de su salario.

4.- **TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar las demandadas **JHON KENIDE CASTRO CUEVAS** dentro del presente proceso, peticionada por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas a través del **Oficio No. 01609** de 03 de Agosto del 2023, librado dentro del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía propuesto por **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** contra **YESIKA ALEJANDRA AVILES GONZÁLEZ, LILIANA AVILÉS GONZÁLEZ y MICHAEL ANDRÉS CAVIEDES AVILES**, radicado al No. **410014003009-2019-00024-00**.

NOTIFIQUESE,

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.	Nit. N°890.903.938-8
<b>Demandado</b>	Edison Harold Ferreira Cortes	C.C. N° 83.243.690
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2019-00357-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APRUEBESE** la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Jorge Hernán Acosta	C.C. N°77.251.457
<b>Demandado</b>	Manuel Antonio Aguirre Joven	C.C. N° 7.686.547
	Cielo Otalora Tovar	C.C. N° 36.176.409
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2019-00398-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APRUEBESE** la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **JORGE HERNAN ACOSTA** identificado con C.C. N° 77.251.457, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
439050000973050	05/09/2019	\$274.377,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$274.377,00</b>

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALBA LILIA CONDE PEREIRA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00582 00

Evidenciado que dentro del expediente se allegó el Despacho Comisorio N° 92 sin diligenciar, como quiera que la parte interesada (demandante y/o apoderado) no se ha presentado al despacho de la inspección para realizar la respectiva diligencia.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial **Dispone:**

**ORDENAR** la incorporación del Despacho Comisorio N° 92 de fecha 02-09-2019 al expediente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO PARRA CEBALLOS Y AURA MARÍA GUERRA LOSADA
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2019 01148 00</b>

Conforme a la respuesta allegada por la secuestre Alvira Eva Nieto Acuña informando que presento su renuncia a la rama judicial como secuestre el día 18 de abril de 2023, se designa como nueva secuestre a LUZ STELLA CHAUX SANABRIA con correo : [chaux1961@hotmail.com](mailto:chaux1961@hotmail.com) y celular: 3167067685 para que quede con la custodia de la motocicleta de **Placas RWA-90E**.

en consecuencia, se ordenará requerir a la citada secuestre para que junto con la parte demandante coordine lo relacionado con el traslado de la citada motocicleta desde el Municipio de Acevedo a la ciudad de Neiva (H) dejándola en depósito bajo custodia de la secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA; esto con el fin de evitar los elevados costos del parqueadero y el deterioro de dicho vehículo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado... **DISPONE:**

**1.- OFICIAR** a la señora secuestre **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** para que junto con la parte demandante coordine lo relacionado con el traslado de la motocicleta AKT AK200LX, de **Placa RWA-90E**, a la ciudad de Neiva.

**2°.-** Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

Vo.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GREY RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	MARIA STELLA RIVERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	<b>41001 4189 007 2020 00267 00</b>

### **ASUNTO:**

Se procede por parte del despacho a resolver lo relacionado con la solicitud de corrección respecto del oficio calendado el 13 de Febrero de 2023, en lo que respecta a la referencia del proceso, por no coincidir las partes con el radicado del proceso.

Al respecto, encuentra el despacho que se incurrió en un error de digitación y se mencionó como parte demandante y demandada a personas que no corresponden a este proceso.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se corregirá el auto de fecha 31 de julio de 2023, en el sentido de indicar que la parte demandante es GREY RAMIREZ RODRIGUEZ. y como parte demandada MARIA STELLA RIVERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

- **CORREGIR** el oficio calendado el 13 de Febrero de 2023, en lo que respecta únicamente a la referencia del proceso, el cual quedará de la siguiente manera: demandante es GREY RAMIREZ RODRIGUEZ. y como parte demandada MARIA STELLA RIVERA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por secretaria librar nuevamente el oficio a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con las correcciones a que haya lugar.

<sup>1</sup> **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Neiva – Huila.*

NOTIFÍQUESE,

  
ROSALBA AYA BONILLA  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Rentar Inversiones Ltda	Nit. N°813.007.547-8
<b>Demandado</b>	Yefferson Guevara Morales	C.C. N° 1.075.213.582
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00525-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

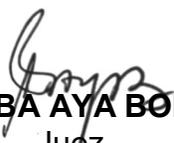
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: APRUEBESE** la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A.	Nit N° 860.002.964-4
<b>Demandado</b>	Albeiro Villareal Méndez	C.C. N° 7.711.606
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2020-00735-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a la renuncia del poder<sup>1</sup> arrimada por la Dra. Sandra Cristina Polanía Álvarez en cuanto al mandato otorgado por el Banco de Bogotá, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

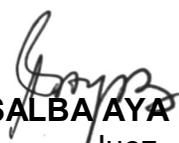
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado la Dra. Sandra Cristina Polanía Álvarez al ajustarse a derecho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Cfr. Correo electrónico Mie 12/07/2023 14:15.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva H.), Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJCUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS	JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO
RADICADO	410014189 007 2021 00155 00

**ASUNTO:**

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del despacho, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la demandada JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO C.C No. 26.515.456, dentro del proceso EJCUTIVO CON GARANTÍA REAL MINIMA CUANTÍA propuesto por el BANCOLOMBIA S.A. contra JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO C.C No. 26.515.456, radicado No. 410014189 007 2021 00155 00.

Se trata de un bien inmueble ubicado en la en la Cra. 29 No.51-119 /135 apto 201- T-10, Barrio Altos de Caña Brava de Neiva (H) con un Área de 50.79 M2, con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-267147** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, COD CATASTRAL ANT “SIN INFORMACION”, y alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE, con los muros colindante del punto fijo, en línea discontinua con distancia de 11.57 metros, pasando por los mojones 1,2,7 y 8 POR EL SUR, con el muro común de la zona verde en altura, en línea recta con distancia de 9.16 metros, pasando por los mojones 5 y 6 POR EL ORIENTE, con el muro común de la zona verde en altura línea discontinua en distancia de 6.16 metros, pasando por los mojones 2,3,4 y 5. POR EL OCCIDENTE con el muro común con el apartamento 202, en línea recta con distancia de 3.75 metros, pasando por los mojones 6 y 7.”... consta de un apartamento con puerta de entrada metálica, al interior sala, comedor, tres habitaciones, con puertas y ventana con vidrios, un baño completo, ducha, sanitario y lava plato, mueble en formica, patio de ropas, con alberca prefabricada, y ventana con su vidrio, pisos del apto en porcelanato y paredes paletadas y pintadas , cielo en plancha de concreto, servicios de alcantarillado, acueducto, energía, gas domiciliario con sus medidores, linderos según escritura pública No.2395 del 4 de septiembre de 2018 notaria Cuarta, buen estado de conservación el apartamento...”

**EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE CIENTO DOCE MILLONES CIENTO VEINTI OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$112.128.000.00) M/CTE.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo es decir, la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78.489.600.00) M/CTE.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo; es decir, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.851.200.00) M/CTE.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es la auxiliar de la justicia LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, quien podrá ser ubicado en la calle 15 No. 7A-71 de Neiva (H), Teléfono 8755187, Cel: 316-7067685 Email: [chauxs1961@hotmail.com](mailto:chauxs1961@hotmail.com).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

#### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **12 de Septiembre del 2023 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble ubicado en la ubicado en la en la Cra. 29 No.51-119 /135 apto 201- T-10, Barrio Altos de Caña Brava de Neiva (H) con un Área de 50.79 M2, con Matrícula Inmobiliaria **No. 200-267147** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, anteriormente descrito, el cual se encuentra avaluado en la suma de **CIENTO DOCE MILLONES CIENTO VEINTI OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$112.128.000.00) M/CTE.**

**SEGUNDO: INDICAR** que como el **BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE CIENTO DOCE MILLONES CIENTO VEINTI OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$112.128.000.00) M/CTE,** la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total del bien inmueble; es decir, la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$78.489.600.00) M/CTE.**, previa consignación del 40% de dicho avalúo; es decir, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$44.851.200.00) M/CTE.**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer

la postura de manera electrónica a través del correo institucional [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO:** El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

**CUARTO: ANUNCIAR** el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

**QUINTO: AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional [audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co); con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

**SEXTO: INDICAR** a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

**SEPTIMO: SE LE PONE DE PRESENTE A LA APODERADA EJECUTANTE, QUE PARA EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, PODRÁ VISUALIZARLO Y DESCARGARLO AL CONSULTAR LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

Vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Salud Laser S.A.	NIT. N° 900.324.272-2
<b>Demandado</b>	Compañía Mundial de Seguros S.A.	NIT. N° 860.037.013-6
<b>Radicación</b>	410014189007-2021-00195-00	

**Neiva Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

En mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandada arrió unas documentales que dan cuenta del cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia del pasado 04 de julio hogaño, razón por la cual de aquellos, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, para que corrobore lo allí enunciado y se pronuncie al respecto. Lo anterior, a efectos de dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

Adjúntese al presente auto, el citado mensaje de datos.

**Notifíquese,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 25 de julio de 2023. 15:26 p.m.

**RE: ACTA DE AUDIENCIA RAD. 41001418900720210019500**

Cristian Gómez &lt;cgomez@jcyepesabogados.com&gt;

Mar 04/07/2023 15:06

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva &lt;cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenas tardes, cordial saludo

Confirmando el recibido del acta, confirmo que los datos son correctos.  
Muchas gracias

Cordialmente,

Cristian Andres Gomez Ramos

**Cristian Gómez Abogado**

☎ 3208852781  
📍 Calle 4 Sur No. 43 AA - 30  
🏢 Edificio Formacol, oficina 404  
🌐 [www.jcyepesabogados.com](http://www.jcyepesabogados.com)

**De:** Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>**Enviado:** martes, 4 de julio de 2023 14:27**Para:** saludlaser\_2010@hotmail.com <saludlaser\_2010@hotmail.com>; Notificaciones JCY Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>; Julio Cesar Yepes Restrepo <jcyepes@jcyepesabogados.com>; Cristian Gómez <cgomez@jcyepesabogados.com>; Mireya Sanchez Toscano <mireyasanchezt@hotmail.com>**Asunto:** ACTA DE AUDIENCIA RAD. 41001418900720210019500

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito compartir el acta de la audiencia del proceso de la referencia.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).**

Atentamente,

Gloria Esperanza Vargas Díaz

Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia ([cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



## *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva (H.), Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA.
DEMANDADO	MARÍA JULIETH GONZÁLEZ MASMELA Y ÁLVARO TRUJILLO SIERRA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00 410 00

Conforme a la respuesta allegada por la oficina de Tránsito Municipal De Neiva el 02 de Agosto de 2023 donde procedió a tomar nota de la orden de embargo y secuestro del vehículo de **placas BAR -11C** impartida por este despacho, se le requiere para que allegue el certificado de libertad y tradición de dicho vehículo.

Por lo tanto, el Juzgado dispone:

-**REQUERIR** a la secretaria de movilidad de Neiva para que allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo de **placas BAR -11C** donde el 02 de Agosto de 2023 procedieron a tomar nota de la orden de embargo y secuestro del vehículo.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



## Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

	<p>Empresa Postal Nacional S.A. NIT 900520074 00 28 0 08 4 96 Línea No. 90 8000 111 210</p>			<p>4</p>
<p><b>REMITENTE</b> Nombre/ Razón Social INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE DEL HUILA - INST. TRANS Dirección: CALLE 4 NO. 7-20 RIVERA HUILA Ciudad: RIVERA_HUILA Departamento: HUILA Código Postal: 413001189 Envío: RNS-4824782100</p>	<p>INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSPORTE DEL HUILA NIT 8001150053</p>	<p>AREA OPERATIVA</p>	 Versión: 01	
<p><b>DESTINATARIO</b> Nombre/ Razón Social JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL Dirección: PALACIO DE JUSTICIA Ciudad: NEIVA_HUILA Departamento: HUILA Código Postal: Fecha Pre-Admisión: 06/10/2016 11:43:51 No. de Radicación: 004128</p>	<p>Neiva, 03 De Octubre de 2016</p> <p>Por: <b>MARCO USECHE BERNATE</b> <b>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>Palacio de Justicia</b> <b>HUILA HUILA</b></p>	<p>004128</p>	<p>DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL No. Radicación: OJRE595642 No. Anexos: 0 Fecha: 06/10/2016 Hora: 10:28:26 Dependencia: Juzgado 10 Civil Municipal Neiva DESCRIP: DXP CONTESTACION OFICIO 1771 CLASE: RECIBIDA</p>	<p>Uma 27/10/16</p>
<p><b>Asunto: Oficio 1771</b></p>				
<p>Por medio de la presente se comunica que es viable el registro de la medida de embargo ordenada por el <b>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL</b> con oficio No 1771 al vehículo de placa <b>KJT 654</b> con propiedad de <b>OSCAR ALBERTO NUÑEZ NARANJO</b>, es de aclarar que para dar cumplimiento a cavidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso, se solicita por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado el valor es de \$ 32.000, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.</p>				
<p>Lo anterior para sus fines pertinentes.</p>				
<p>Cordialmente,</p>				
<p><b>SHERLY LIZETH CORONADO AVELLANEDA</b> Judicante ITTH</p>				
<p>"EL CAMINO ES LA EDUCACION" Carrera 7 No. 4 - 73 Rivera 098-8387123 - 8387477 Fax Ext. 108 Correo: <a href="mailto:transitohuila@telecom.com.co">transitohuila@telecom.com.co</a> <a href="mailto:operativa@transito-huila.gov.co">operativa@transito-huila.gov.co</a></p>				



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OSEAS COLLAZOS ALARCON
DEMANDADO	HECTOR CARVAJAL RAMOS Y EMIR QUINTERO TELLO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00686 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

- **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado **EMIR QUINTERO TELLO**, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CINPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** bajo el radicado No. **2021-00677**

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.0378.000-8
<b>Demandado</b>	Luis Gabriel Rojas Vargas	C.C. N° 7.713.058
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00176-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

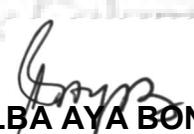
Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: APRUEBESE** la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Coopmutual	Nit. N° 900.479.582-6
<b>Demandado</b>	Nohora García Laiseca	C.C. N° 36.148.608
	Nelson José López García	C.C. N° 7.721.396
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00338-00	

**Neiva (Huila), Ocho (08) agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, en contraste con la realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 N° 3 del C.G.P., perspectiva donde se observa que la aportada no aplico como abono los depósitos judiciales consignados por esté, y allegados al expediente. En estas condiciones sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandado cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual concreta al día de hoy la suma real de **\$3.901.432,95 M/Cte.**, a cargo del demandado.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, Dispone:

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** la liquidación de crédito presentada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$3.901.432,95 M/Cte.**, **M/Cte.** a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL** identificado con Nit. N° 900.479.582-6, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
439050001084047	25/08/2022	\$ 270.000,00
439050001087225	27/09/2022	\$ 270.000,00
439050001089803	24/10/2022	\$ 270.000,00
439050001092676	24/11/2022	\$ 270.000,00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

439050001096209	22/12/2022	\$ 270.000,00
439050001098907	24/01/2023	\$ 313.200,00
439050001101836	23/02/2023	\$ 208.800,00
439050001101837	23/02/2023	\$ 313.200,00
439050001104716	22/03/2023	\$ 208.800,00
439050001104717	22/03/2023	\$ 313.200,00
439050001107660	24/04/2023	\$ 208.800,00
439050001107661	24/04/2023	\$ 313.200,00
439050001110619	24/05/2023	\$ 208.800,00
439050001110620	24/05/2023	\$ 313.200,00
439050001113692	23/06/2023	\$ 208.800,00
439050001113693	23/06/2023	\$ 313.200,00
439050001117718	25/07/2023	\$ 208.800,00
439050001117719	25/07/2023	\$ 313.200,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4.795.200,00</b>

**Notifíquese y cúmplase,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720220033801
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COOPMUTUAL
<b>DEMANDADO</b>	NOHORA GARCIA LAISECA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-12-31	2020-12-31	1	26,19	150.642,00	150.642,00	96,04	150.738,04	0,00	1.058.950,04	1.209.592,04	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-04	4	25,98	0,00	150.642,00	381,39	151.023,39	0,00	1.059.331,43	1.209.973,43	0,00	0,00	0,00
2021-01-05	2021-01-05	1	25,98	91.580,00	242.222,00	153,31	242.375,31	0,00	1.059.484,74	1.301.706,74	0,00	0,00	0,00
2021-01-06	2021-01-31	26	25,98	0,00	242.222,00	3.986,16	246.208,16	0,00	1.063.470,91	1.305.692,91	0,00	0,00	0,00
2021-01-31	2021-01-31	0	25,98	153.776,00	395.998,00	0,00	395.998,00	0,00	1.063.470,91	1.459.468,91	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-04	4	26,31	0,00	395.998,00	1.013,94	397.011,94	0,00	1.064.484,85	1.460.482,85	0,00	0,00	0,00
2021-02-05	2021-02-05	1	26,31	93.430,00	489.428,00	313,29	489.741,29	0,00	1.064.798,14	1.554.226,14	0,00	0,00	0,00
2021-02-06	2021-02-28	23	26,31	0,00	489.428,00	7.205,73	496.633,73	0,00	1.072.003,87	1.561.431,87	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-01	1	26,12	156.974,00	646.402,00	411,04	646.813,04	0,00	1.072.414,91	1.718.816,91	0,00	0,00	0,00
2021-03-02	2021-03-04	3	26,12	0,00	646.402,00	1.233,11	647.635,11	0,00	1.073.648,02	1.720.050,02	0,00	0,00	0,00
2021-03-05	2021-03-05	1	26,12	95.318,00	741.720,00	471,65	742.191,65	0,00	1.074.119,67	1.815.839,67	0,00	0,00	0,00
2021-03-06	2021-03-31	26	26,12	0,00	741.720,00	12.262,85	753.982,85	0,00	1.086.382,52	1.828.102,52	0,00	0,00	0,00
2021-03-31	2021-03-31	0	26,12	160.239,00	901.959,00	0,00	901.959,00	0,00	1.086.382,52	1.988.341,52	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-04	4	25,97	0,00	901.959,00	2.282,40	904.241,40	0,00	1.088.664,92	1.990.623,92	0,00	0,00	0,00
2021-04-05	2021-04-05	1	25,97	97.243,00	999.202,00	632,12	999.834,12	0,00	1.089.297,03	2.088.499,03	0,00	0,00	0,00
2021-04-06	2021-04-30	25	25,97	0,00	999.202,00	15.802,92	1.015.004,92	0,00	1.105.099,95	2.104.301,95	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-01	1	25,83	163.572,00	1.162.774,00	732,18	1.163.506,18	0,00	1.105.832,13	2.268.606,13	0,00	0,00	0,00
2021-05-02	2021-05-04	3	25,83	0,00	1.162.774,00	2.196,53	1.164.970,53	0,00	1.108.028,67	2.270.802,67	0,00	0,00	0,00
2021-05-05	2021-05-05	1	25,83	99.207,00	1.261.981,00	794,65	1.262.775,65	0,00	1.108.823,31	2.370.804,31	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720220033801
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COOPMUTUAL
<b>DEMANDADO</b>	NOHORA GARCIA LAISECA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-05-06	2021-05-31	26	25,83	0,00	1.261.981,00	20.660,82	1.282.641,82	0,00	1.129.484,13	2.391.465,13	0,00	0,00	0,00
2021-05-31	2021-05-31	0	25,83	166.974,00	1.428.955,00	0,00	1.428.955,00	0,00	1.129.484,13	2.558.439,13	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-04	4	25,82	0,00	1.428.955,00	3.597,28	1.432.552,28	0,00	1.133.081,41	2.562.036,41	0,00	0,00	0,00
2021-06-05	2021-06-05	1	25,82	101.211,00	1.530.166,00	963,02	1.531.129,02	0,00	1.134.044,43	2.664.210,43	0,00	0,00	0,00
2021-06-06	2021-06-30	25	25,82	0,00	1.530.166,00	24.075,45	1.554.241,45	0,00	1.158.119,87	2.688.285,87	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-01	1	25,77	170.448,00	1.700.614,00	1.068,62	1.701.682,62	0,00	1.159.188,50	2.859.802,50	0,00	0,00	0,00
2021-07-02	2021-07-04	3	25,77	0,00	1.700.614,00	3.205,87	1.703.819,87	0,00	1.162.394,36	2.863.008,36	0,00	0,00	0,00
2021-07-05	2021-07-05	1	25,77	103.256,00	1.803.870,00	1.133,51	1.805.003,51	0,00	1.163.527,87	2.967.397,87	0,00	0,00	0,00
2021-07-06	2021-07-31	26	25,77	0,00	1.803.870,00	29.471,15	1.833.341,15	0,00	1.192.999,02	2.996.869,02	0,00	0,00	0,00
2021-07-31	2021-07-31	0	25,77	173.993,00	1.977.863,00	0,00	1.977.863,00	0,00	1.192.999,02	3.170.862,02	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-04	4	25,86	0,00	1.977.863,00	4.986,87	1.982.849,87	0,00	1.197.985,89	3.175.848,89	0,00	0,00	0,00
2021-08-05	2021-08-05	1	25,86	105.342,00	2.083.205,00	1.313,12	2.084.518,12	0,00	1.199.299,01	3.282.504,01	0,00	0,00	0,00
2021-08-06	2021-08-31	26	25,86	0,00	2.083.205,00	34.141,07	2.117.346,07	0,00	1.233.440,08	3.316.645,08	0,00	0,00	0,00
2021-08-31	2021-08-31	0	25,86	177.612,00	2.260.817,00	0,00	2.260.817,00	0,00	1.233.440,08	3.494.257,08	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-04	4	25,79	0,00	2.260.817,00	5.685,52	2.266.502,52	0,00	1.239.125,60	3.499.942,60	0,00	0,00	0,00
2021-09-05	2021-09-05	1	25,79	107.469,00	2.368.286,00	1.488,94	2.369.774,94	0,00	1.240.614,54	3.608.900,54	0,00	0,00	0,00
2021-09-06	2021-09-30	25	25,79	0,00	2.368.286,00	37.223,62	2.405.509,62	0,00	1.277.838,16	3.646.124,16	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-01	1	25,62	181.306,00	2.549.592,00	1.593,76	2.551.185,76	0,00	1.279.431,92	3.829.023,92	0,00	0,00	0,00
2021-10-02	2021-10-04	3	25,62	0,00	2.549.592,00	4.781,27	2.554.373,27	0,00	1.284.213,19	3.833.805,19	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720220033801
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPMUTUAL
DEMANDADO	NOHORA GARCIA LAISECA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-05	2021-10-05	1	25,62	109.640,00	2.659.232,00	1.662,29	2.660.894,29	0,00	1.285.875,48	3.945.107,48	0,00	0,00	0,00
2021-10-06	2021-10-31	26	25,62	0,00	2.659.232,00	43.219,64	2.702.451,64	0,00	1.329.095,12	3.988.327,12	0,00	0,00	0,00
2021-10-31	2021-10-31	0	25,62	185.077,00	2.844.309,00	0,00	2.844.309,00	0,00	1.329.095,12	4.173.404,12	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-04	4	25,91	0,00	2.844.309,00	7.182,63	2.851.491,63	0,00	1.336.277,75	4.180.586,75	0,00	0,00	0,00
2021-11-05	2021-11-05	1	25,91	111.855,00	2.956.164,00	1.866,27	2.958.030,27	0,00	1.338.144,02	4.294.308,02	0,00	0,00	0,00
2021-11-06	2021-11-30	25	25,91	0,00	2.956.164,00	46.656,81	3.002.820,81	0,00	1.384.800,83	4.340.964,83	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-01	1	26,19	188.927,00	3.145.091,00	2.005,04	3.147.096,04	0,00	1.386.805,87	4.531.896,87	0,00	0,00	0,00
2021-12-02	2021-12-04	3	26,19	0,00	3.145.091,00	6.015,12	3.151.106,12	0,00	1.392.820,99	4.537.911,99	0,00	0,00	0,00
2021-12-05	2021-12-05	1	26,19	114.115,00	3.259.206,00	2.077,79	3.261.283,79	0,00	1.394.898,78	4.654.104,78	0,00	0,00	0,00
2021-12-06	2021-12-31	26	26,19	0,00	3.259.206,00	54.022,54	3.313.228,54	0,00	1.448.921,32	4.708.127,32	0,00	0,00	0,00
2021-12-31	2021-12-31	0	26,19	192.857,00	3.452.063,00	0,00	3.452.063,00	0,00	1.448.921,32	4.900.984,32	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-04	4	26,49	0,00	3.452.063,00	8.892,84	3.460.955,84	0,00	1.457.814,16	4.909.877,16	0,00	0,00	0,00
2022-01-05	2022-01-05	1	26,49	116.420,00	3.568.483,00	2.298,19	3.570.781,19	0,00	1.460.112,35	5.028.595,35	0,00	0,00	0,00
2022-01-06	2022-01-31	26	26,49	0,00	3.568.483,00	59.752,90	3.628.235,90	0,00	1.519.865,25	5.088.348,25	0,00	0,00	0,00
2022-01-31	2022-01-31	0	26,49	196.868,00	3.765.351,00	0,00	3.765.351,00	0,00	1.519.865,25	5.285.216,25	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-04	4	27,45	0,00	3.765.351,00	10.012,10	3.775.363,10	0,00	1.529.877,35	5.295.228,35	0,00	0,00	0,00
2022-02-05	2022-02-05	1	27,45	118.771,00	3.884.122,00	2.581,98	3.886.703,98	0,00	1.532.459,33	5.416.581,33	0,00	0,00	0,00
2022-02-06	2022-02-28	23	27,45	0,00	3.884.122,00	59.385,51	3.943.507,51	0,00	1.591.844,84	5.475.966,84	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-01	1	27,71	200.963,00	4.085.085,00	2.737,95	4.087.822,95	0,00	1.594.582,79	5.679.667,79	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720220033801
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPMUTUAL
DEMANDADO	NOHORA GARCIA LAISECA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-03-02	2022-03-04	3	27,71	0,00	4.085.085,00	8.213,86	4.093.298,86	0,00	1.602.796,66	5.687.881,66	0,00	0,00	0,00
2022-03-05	2022-03-05	1	27,71	121.171,00	4.206.256,00	2.819,17	4.209.075,17	0,00	1.605.615,82	5.811.871,82	0,00	0,00	0,00
2022-03-06	2022-03-31	26	27,71	0,00	4.206.256,00	73.298,35	4.279.554,35	0,00	1.678.914,17	5.885.170,17	0,00	0,00	0,00
2022-03-31	2022-03-31	0	27,71	205.143,00	4.411.399,00	0,00	4.411.399,00	0,00	1.678.914,17	6.090.313,17	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-04	4	28,58	0,00	4.411.399,00	12.156,79	4.423.555,79	0,00	1.691.070,96	6.102.469,96	0,00	0,00	0,00
2022-04-05	2022-04-05	1	28,58	123.618,00	4.535.017,00	3.124,36	4.538.141,36	0,00	1.694.195,33	6.229.212,33	0,00	0,00	0,00
2022-04-06	2022-04-30	25	28,58	0,00	4.535.017,00	78.109,08	4.613.126,08	0,00	1.772.304,41	6.307.321,41	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-04	4	29,57	0,00	4.535.017,00	12.877,18	4.547.894,18	0,00	1.785.181,59	6.320.198,59	0,00	0,00	0,00
2022-05-05	2022-05-05	1	29,57	126.115,00	4.661.132,00	3.308,82	4.664.440,82	0,00	1.788.490,41	6.449.622,41	0,00	0,00	0,00
2022-05-06	2022-05-31	26	29,57	0,00	4.661.132,00	86.029,36	4.747.161,36	0,00	1.874.519,77	6.535.651,77	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	4.661.132,00	102.315,05	4.763.447,05	0,00	1.976.834,82	6.637.966,82	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	4.661.132,00	109.709,64	4.770.841,64	0,00	2.086.544,46	6.747.676,46	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-24	24	33,32	0,00	4.661.132,00	88.162,93	4.749.294,93	0,00	2.174.707,39	6.835.839,39	0,00	0,00	0,00
2022-08-25	2022-08-25	1	33,32	0,00	4.661.132,00	3.673,46	4.664.805,46	0,00	2.178.380,85	6.839.512,85	0,00	0,00	0,00
2022-08-25	2022-08-25	0	33,32	0,00	4.661.132,00	0,00	4.661.132,00	270.000,00	1.908.380,85	6.569.512,85	0,00	270.000,00	0,00
2022-08-26	2022-08-31	6	33,32	0,00	4.661.132,00	22.040,73	4.683.172,73	0,00	1.930.421,58	6.591.553,58	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-26	26	35,25	0,00	4.661.132,00	100.298,25	4.761.430,25	0,00	2.030.719,84	6.691.851,84	0,00	0,00	0,00
2022-09-27	2022-09-27	1	35,25	0,00	4.661.132,00	3.857,63	4.664.989,63	0,00	2.034.577,46	6.695.709,46	0,00	0,00	0,00
2022-09-27	2022-09-27	0	35,25	0,00	4.661.132,00	0,00	4.661.132,00	270.000,00	1.764.577,46	6.425.709,46	0,00	270.000,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720220033801
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COOPMUTUAL
<b>DEMANDADO</b>	NOHORA GARCIA LAISECA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-28	2022-09-30	3	35,25	0,00	4.661.132,00	11.572,88	4.672.704,88	0,00	1.776.150,34	6.437.282,34	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-23	23	36,92	0,00	4.661.132,00	92.322,13	4.753.454,13	0,00	1.868.472,47	6.529.604,47	0,00	0,00	0,00
2022-10-24	2022-10-24	1	36,92	0,00	4.661.132,00	4.014,01	4.665.146,01	0,00	1.872.486,47	6.533.618,47	0,00	0,00	0,00
2022-10-24	2022-10-24	0	36,92	0,00	4.661.132,00	0,00	4.661.132,00	270.000,00	1.602.486,47	6.263.618,47	0,00	270.000,00	0,00
2022-10-25	2022-10-31	7	36,92	0,00	4.661.132,00	28.098,04	4.689.230,04	0,00	1.630.584,51	6.291.716,51	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-23	23	38,67	0,00	4.661.132,00	96.066,38	4.757.198,38	0,00	1.726.650,89	6.387.782,89	0,00	0,00	0,00
2022-11-24	2022-11-24	1	38,67	0,00	4.661.132,00	4.176,80	4.665.308,80	0,00	1.730.827,69	6.391.959,69	0,00	0,00	0,00
2022-11-24	2022-11-24	0	38,67	0,00	4.661.132,00	0,00	4.661.132,00	270.000,00	1.460.827,69	6.121.959,69	0,00	270.000,00	0,00
2022-11-25	2022-11-30	6	38,67	0,00	4.661.132,00	25.060,80	4.686.192,80	0,00	1.485.888,49	6.147.020,49	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-21	21	41,46	0,00	4.661.132,00	93.059,75	4.754.191,75	0,00	1.578.948,24	6.240.080,24	0,00	0,00	0,00
2022-12-22	2022-12-22	1	41,46	0,00	4.661.132,00	4.431,42	4.665.563,42	0,00	1.583.379,66	6.244.511,66	0,00	0,00	0,00
2022-12-22	2022-12-22	0	41,46	0,00	4.661.132,00	0,00	4.661.132,00	270.000,00	1.313.379,66	5.974.511,66	0,00	270.000,00	0,00
2022-12-23	2022-12-31	9	41,46	0,00	4.661.132,00	39.882,75	4.701.014,75	0,00	1.353.262,41	6.014.394,41	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-23	23	43,26	0,00	4.661.132,00	105.639,97	4.766.771,97	0,00	1.458.902,38	6.120.034,38	0,00	0,00	0,00
2023-01-24	2023-01-24	1	43,26	0,00	4.661.132,00	4.593,04	4.665.725,04	0,00	1.463.495,42	6.124.627,42	0,00	0,00	0,00
2023-01-24	2023-01-24	0	43,26	0,00	4.661.132,00	0,00	4.661.132,00	313.200,00	1.150.295,42	5.811.427,42	0,00	313.200,00	0,00
2023-01-25	2023-01-31	7	43,26	0,00	4.661.132,00	32.151,29	4.693.283,29	0,00	1.182.446,71	5.843.578,71	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-22	22	45,27	0,00	4.661.132,00	104.965,24	4.766.097,24	0,00	1.287.411,95	5.948.543,95	0,00	0,00	0,00
2023-02-23	2023-02-23	1	45,27	0,00	4.661.132,00	4.771,15	4.665.903,15	0,00	1.292.183,10	5.953.315,10	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720220033801
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COOPMUTUAL
<b>DEMANDADO</b>	NOHORA GARCIA LAISECA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-02-23	2023-02-23	0	45,27	0,00	4.661.132,00	0,00	4.661.132,00	208.800,00	1.083.383,10	5.744.515,10	0,00	208.800,00	0,00
2023-02-24	2023-02-28	5	45,27	0,00	4.661.132,00	23.855,74	4.684.987,74	0,00	1.107.238,84	5.768.370,84	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-21	21	46,26	0,00	4.661.132,00	102.017,36	4.763.149,36	0,00	1.209.256,19	5.870.388,19	0,00	0,00	0,00
2023-03-22	2023-03-22	0	46,26	0,00	4.661.132,00	0,00	4.661.132,00	0,00	1.209.256,19	5.870.388,19	0,00	0,00	0,00
2023-03-22	2023-03-22	1	46,26	0,00	4.661.132,00	4.857,97	4.665.989,97	0,00	1.214.114,16	5.875.246,16	0,00	0,00	0,00
2023-03-22	2023-03-22	0	46,26	0,00	4.661.132,00	0,00	4.661.132,00	313.200,00	900.914,16	5.562.046,16	0,00	313.200,00	0,00
2023-03-22	2023-03-22	0	46,26	0,00	4.661.132,00	0,00	4.661.132,00	208.800,00	692.114,16	5.353.246,16	0,00	208.800,00	0,00
2023-03-23	2023-03-31	9	46,26	0,00	4.661.132,00	43.721,72	4.704.853,72	0,00	735.835,89	5.396.967,89	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-23	23	47,09	0,00	4.661.132,00	113.387,12	4.774.519,12	0,00	849.223,00	5.510.355,00	0,00	0,00	0,00
2023-04-24	2023-04-24	0	47,09	0,00	4.661.132,00	0,00	4.661.132,00	0,00	849.223,00	5.510.355,00	0,00	0,00	0,00
2023-04-24	2023-04-24	1	47,09	0,00	4.661.132,00	4.929,87	4.666.061,87	0,00	854.152,88	5.515.284,88	0,00	0,00	0,00
2023-04-24	2023-04-24	0	47,09	0,00	4.661.132,00	0,00	4.661.132,00	208.800,00	645.352,88	5.306.484,88	0,00	208.800,00	0,00
2023-04-24	2023-04-24	0	47,09	0,00	4.661.132,00	0,00	4.661.132,00	313.200,00	332.152,88	4.993.284,88	0,00	313.200,00	0,00
2023-04-25	2023-04-30	6	47,09	0,00	4.661.132,00	29.579,25	4.690.711,25	0,00	361.732,13	5.022.864,13	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-23	23	45,41	0,00	4.661.132,00	110.009,49	4.771.141,49	0,00	471.741,62	5.132.873,62	0,00	0,00	0,00
2023-05-24	2023-05-24	0	45,41	0,00	4.661.132,00	0,00	4.661.132,00	0,00	471.741,62	5.132.873,62	0,00	0,00	0,00
2023-05-24	2023-05-24	1	45,41	0,00	4.661.132,00	4.783,02	4.665.915,02	0,00	476.524,64	5.137.656,64	0,00	0,00	0,00
2023-05-24	2023-05-24	0	45,41	0,00	4.661.132,00	0,00	4.661.132,00	208.800,00	267.724,64	4.928.856,64	0,00	208.800,00	0,00
2023-05-24	2023-05-24	0	45,41	0,00	4.615.656,64	0,00	4.615.656,64	313.200,00	0,00	4.615.656,64	0,00	267.724,64	45.475,36



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720220033801
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COOPMUTUAL
<b>DEMANDADO</b>	NOHORA GARCIA LAISECA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-05-25	2023-05-31	7	45,41	0,00	4.615.656,64	33.154,50	4.648.811,13	0,00	33.154,50	4.648.811,13	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-22	22	44,64	0,00	4.615.656,64	102.730,81	4.718.387,45	0,00	135.885,31	4.751.541,95	0,00	0,00	0,00
2023-06-23	2023-06-23	0	44,64	0,00	4.615.656,64	0,00	4.615.656,64	0,00	135.885,31	4.751.541,95	0,00	0,00	0,00
2023-06-23	2023-06-23	1	44,64	0,00	4.615.656,64	4.669,58	4.620.326,22	0,00	140.554,89	4.756.211,53	0,00	0,00	0,00
2023-06-23	2023-06-23	0	44,64	0,00	4.547.411,53	0,00	4.547.411,53	208.800,00	0,00	4.547.411,53	0,00	140.554,89	68.245,11
2023-06-23	2023-06-23	0	44,64	0,00	4.234.211,53	0,00	4.234.211,53	313.200,00	0,00	4.234.211,53	0,00	0,00	313.200,00
2023-06-24	2023-06-30	7	44,64	0,00	4.234.211,53	29.985,77	4.264.197,29	0,00	29.985,77	4.264.197,29	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-24	24	44,04	0,00	4.234.211,53	101.649,85	4.335.861,38	0,00	131.635,61	4.365.847,14	0,00	0,00	0,00
2023-07-25	2023-07-25	0	44,04	0,00	4.234.211,53	0,00	4.234.211,53	0,00	131.635,61	4.365.847,14	0,00	0,00	0,00
2023-07-25	2023-07-25	1	44,04	0,00	4.234.211,53	4.235,41	4.238.446,94	0,00	135.871,02	4.370.082,55	0,00	0,00	0,00
2023-07-25	2023-07-25	0	44,04	0,00	4.161.282,55	0,00	4.161.282,55	208.800,00	0,00	4.161.282,55	0,00	135.871,02	72.928,98
2023-07-25	2023-07-25	0	44,04	0,00	3.848.082,55	0,00	3.848.082,55	313.200,00	0,00	3.848.082,55	0,00	0,00	313.200,00
2023-07-26	2023-07-31	6	44,04	0,00	3.848.082,55	23.095,03	3.871.177,58	0,00	23.095,03	3.871.177,58	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-08	8	43,13	0,00	3.848.082,55	30.255,36	3.878.337,91	0,00	53.350,39	3.901.432,95	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001418900720220033801
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COOPMUTUAL
<b>DEMANDADO</b>	NOHORA GARCIA LAISECA
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$3.848.082,55
SALDO INTERESES	\$53.350,39

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.058.854,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$3.901.432,95</b>
----------------------	-----------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$4.482.000,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL
DEMANDADO	NELSON JOSÉ LOPEZ GARCÍA NOHORA GARCÍA LAISECA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00338 00</b>

En virtud al **Oficio No. 1438** del 29 de Junio de 2023, emitido por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante el cual se solicita el embargo de Remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar del demandado NELSON JOSÉ LOPEZ GARCÍA, procederá este Despacho a abstenerse de tomar nota de la anterior medida, por cuanto a la fecha no existen medidas cautelares decretadas en contra del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

- **NO TOMAR NOTA** del embargo de Remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar del demandado NELSON JOSÉ LOPEZ GARCÍA solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ contra NELSON JOSE LOPEZ GARCIA Y JOHANNA MARCELA BAQUERO, bajo radicación 2023-00439-00 y comunicado mediante **Oficio No. 1438** del 29 de Junio de 2023, por cuanto a la fecha no existen medidas cautelares decretadas en contra del mismo. Se aclara que el radicado del proceso es 2022-00338 y no 2003-00338.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Mi Banco-Banco de la Microempresa de Colombia S.A.	NIT N° 860.025.971-5
<b>Demandados</b>	Genny Paola Lozano Chaguala	C.C. N° 1.075.274.986
	Aldemar Lozano Romero	C.C. N° 5.963.316
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00675-00	

**Neiva Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al mensaje de datos que antecede<sup>1</sup>, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT N° 860.025.971-5 en contra de los señores **GENNY PAOLA LOZANO CHAGUALA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.075.274.986 y **ALDEMAR LOZANO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.963.316, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: INDICAR** que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

**CUARTO:** Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 27 de julio de 2023.07:21 a.m.

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.

---

<sup>2</sup> Artículo 116, Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con Obligación de Suscribir Documentos de Mínima Cuantía.	
<b>Demandante</b>	Mercasur Ltda.	NIT N° 813.002.158-3
<b>Demandada</b>	María Elcira Bonilla Cifuentes	C.C. N° 36.146.919
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00798-00	

**Neiva Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva con Obligación de Suscribir Documentos de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderada judicial por **MERCASUR LTDA.**, identificado con NIT. N° 813.002.158-3, en contra de **MARÍA ELCIRA BONILLA CIFUENTES** identificada con C.C. N° 36.146.919, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documento aportados como base de ejecución, representado en un (1) contrato de compraventa, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 434 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** ejecutivo con **OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MERCASUR LTDA.**, identificado con NIT. N° 813.002.158-3, en contra de **MARÍA ELCIRA BONILLA CIFUENTES** identificada con C.C. N° 36.146.919, para que sea firmada ante la Notaria Primera del Circuito de Neiva, la minuta de la escritura pública arimada con la demanda, mediante la cual se transfiere el derecho de dominio sobre el bien inmueble "Local Comercial N° 0939" inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° **200-138952** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme lo acordado en el contrato de compraventa N° 0200 P objeto de ejecución.

**SEGUNDO. – ORDENAR** a la parte demandada que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, sea firmada la minuta de la escritura pública arimada con la demanda, mediante la cual se transfiere el derecho de dominio sobre el bien inmueble "Local Comercial N° 0939" inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° **200-138952** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la prevención de que, de no hacerlo, la suscrita Juez procederá a hacerlo en su nombre, tal como lo prevé el artículo 434 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **MARÍA ELCIRA BONILLA CIFUENTES**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** – ya existe reconocimiento de personería.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WLLC.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cesar Augusto Puentes Ávila	C.C. N° 1.080.185.380
<b>Demandado</b>	Jaime Enrique Galindo García	C.C. N° 79.489.075
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00850-00	

**Neiva Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, identificado con C.C. N° 1.080.185.380, en contra de **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA**, identificado con C.C. N° 79.489.075, y al observar que la misma reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en seis (6) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, identificado con C.C. N° 1.080.185.380, en contra de **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA**, identificado con C.C. N° 79.489.075, por las siguientes sumas de dinero contenidos en seis (6) letras de cambio suscritas entre las partes, de la siguiente manera:

**1.1 RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2010:**

**1.2** Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2014.

**1.3** Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de febrero de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

## **2.0 RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 18 DE JULIO DE 2013:**

**2.1** Por la suma de **\$15.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 18 de agosto de 2013.

**2.2** Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de febrero de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

## **3.0 RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2014:**

**3.1** Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 15 de enero de 2015.

**3.2** Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de febrero de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

## **4.0 RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2014:**

**4.1** Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 20 de enero de 2015.

**4.2** Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de febrero de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

## **5.0 RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2013:**

**5.1** Por la suma de **\$1.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2014.

**5.2** Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de febrero de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

## **6.0 RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2014:**

**6.1** Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 21 de noviembre de 2014.

**6.2** Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de febrero de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JAIME ENRIQUE GALINDO GARCÍA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con Obligación de Suscribir Documentos de Mínima Cuantía.	
<b>Demandante</b>	Mercasur Ltda.	NIT N° 813.002.158-3
<b>Demandada</b>	María Elcira Bonilla Cifuentes	C.C. N° 36.146.919
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00031-00	

**Neiva Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva con Obligación de Suscribir Documentos de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderada judicial por **MERCASUR LTDA.**, identificado con NIT. N° 813.002.158-3, en contra de **MARÍA ELCIRA BONILLA CIFUENTES** identificada con C.C. N° 36.146.919, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documento aportados como base de ejecución, representado en un (1) contrato de compraventa, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 434 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** ejecutivo con **OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MERCASUR LTDA.**, identificado con NIT. N° 813.002.158-3, en contra de **MARÍA ELCIRA BONILLA CIFUENTES** identificada con C.C. N° 36.146.919, para que sea firmada ante la Notaria Primera del Circuito de Neiva, la minuta de la escritura pública arimada con la demanda, mediante la cual se transfiere el derecho de dominio sobre el bien inmueble "Local Comercial N° 0942" inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° **200-138955** de la Oficina de Instrumentos Públicos

de esta ciudad, conforme lo acordado en el contrato de compraventa N° 0200 P objeto de ejecución.

**SEGUNDO. – ORDENAR** a la parte demandada que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, sea firmada la minuta de la escritura pública arimada con la demanda, mediante la cual se transfiere el derecho de dominio sobre el bien inmueble “Local Comercial N° 0942” inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° **200-138955** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con la prevención de que, de no hacerlo, la suscrita Juez procederá a hacerlo en su nombre, tal como lo prevé el artículo 434 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**CUARTO.** - Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **MARÍA ELCIRA BONILLA CIFUENTES**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** – ya existe reconocimiento de personería.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

wllc.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Cesar Augusto Caycedo Leiva	C.C. N° 7.689.545
<b>Demandado</b>	Rubén Darío Palencia Palacios	C.C. N° 79.455.732
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00294-00	

**Neiva Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, identificado con C.C. N° 7.689.545, en contra de **RUBÉN DARÍO PALENCIA PALACIOS** identificado con C.C. N° 79.455.732, y al advertir que la misma reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, identificado con C.C. N° 7.689.545, en contra de **RUBÉN DARÍO PALENCIA PALACIOS** identificado con C.C. N° 79.455.732, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio, suscrita entre las partes el 15 de abril de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2021:**

1. Por la suma de **\$24.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 04 de septiembre de 2022.
  - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, causados desde el 15 de abril de 2021 al 04 de septiembre de 2022.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 05 de septiembre de 2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **RUBÉN DARÍO PALENCIA PALACIOS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO. - RECONOCER** interés jurídico a **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

wllc.

---

<sup>1</sup> Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Conjunto Residencial Ciudadela Altos de San Nicolás	NIT N° 900.812.630-1
<b>Demandado</b>	José Ferney Ducuara Castro	C.C. N° 7.688.310
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00309-00	

**Neiva Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLÁS**, identificado con NIT. N° 900.812.630-1, en contra de **JOSÉ FERNEY DUCUARA CASTRO**, identificado con C.C. N° 7.688.310, y al verificar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001<sup>1</sup>, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias de Neiva, librara mandamiento de pago en la forma en que considera legal<sup>2</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA ALTOS DE SAN NICOLÁS**, identificado con NIT. N° 900.812.630-1, en contra de **JOSÉ FERNEY DUCUARA CASTRO**, identificado con C.C. N° 7.688.310, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una certificación así:

**A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:**

<sup>1</sup> Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) “Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

<sup>2</sup> Artículo 430, Inciso Primero-Código General del Proceso.

1. Por la suma de **\$109.052, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de mayo de 2019, con fecha de vencimiento el 01 de junio de 2019.
  - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de junio de 2019, hasta que verifique el pago total de la obligación.
  
2. Por la suma de **\$110.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de junio de 2019, con fecha de vencimiento el 01 de julio de 2019.
  - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de julio de 2019, hasta que verifique el pago total de la obligación.
  
3. Por la suma de **\$110.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de julio de 2019, con fecha de vencimiento el 01 de agosto de 2019.
  - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de agosto de 2019, hasta que verifique el pago total de la obligación.
  
4. Por la suma de **\$110.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de agosto de 2019, con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2019.
  - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de septiembre de 2019, hasta que verifique el pago total de la obligación.
  
5. Por la suma de **\$110.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2019.
  - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es,

desde el 02 de octubre de 2019, hasta que verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$110.000, oo M/Cte..**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de octubre de 2019, con fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2019.
  - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de noviembre de 2019, hasta que verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$110.000, oo M/Cte..**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2019.
  - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de diciembre de 2019, hasta que verifique el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$110.000, oo M/Cte..**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento el 01 de enero de 2020.
  - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de enero de 2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$110.000, oo M/Cte..**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de enero de 2020, con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2020.
  - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de febrero de 2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **\$110.000, oo M/Cte..**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de febrero de 2020, con fecha de vencimiento el 01 de marzo de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de marzo de 2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**11.** Por la suma de **\$100.000, oo M/Cte..**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el 01 de abril de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de abril de 2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**12.** Por la suma de **\$100.000, oo M/Cte..**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de abril de 2020, con fecha de vencimiento el 01 de mayo de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de mayo de 2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**13.** Por la suma de **\$100.000, oo M/Cte..**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de mayo de 2020, con fecha de vencimiento el 01 de junio de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de junio de 2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**14.** Por la suma de **\$100.000, oo M/Cte..**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de junio de 2020, con fecha de vencimiento el 01 de julio de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de julio de 2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**15.** Por la suma de **\$100.000, oo M/Cte..**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32

manzana A, correspondiente al mes de julio de 2020, con fecha de vencimiento el 01 de agosto de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de agosto de 2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**16.** Por la suma de **\$100.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de agosto de 2020, con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**17.** Por la suma de **\$100.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de octubre de 2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**18.** Por la suma de **\$100.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de octubre de 2020, con fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de noviembre de 2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**19.** Por la suma de **\$100.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de noviembre de 2020, con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de noviembre de 2020, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**20.** Por la suma de **\$100.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento el 01 de enero de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de enero de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**21.** Por la suma de **\$100.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de enero de 2021, con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de febrero de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**22.** Por la suma de **\$100.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de febrero de 2021, con fecha de vencimiento el 01 de marzo de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de marzo de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**23.** Por la suma de **\$100.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de marzo de 2021, con fecha de vencimiento el 01 de abril de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de abril de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**24.** Por la suma de **\$100.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de abril de 2021, con fecha de vencimiento el 01 de mayo de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es,

desde el 02 de mayo de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**25.** Por la suma de **\$110.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 01 de junio de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de junio de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**26.** Por la suma de **\$110.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de junio de 2021, con fecha de vencimiento el 01 de julio de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de julio de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**27.** Por la suma de **\$110.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de julio de 2021, con fecha de vencimiento el 01 de agosto de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de agosto de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**28.** Por la suma de **\$110.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de agosto de 2021, con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de septiembre de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**29.** Por la suma de **\$110.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de octubre de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**30.** Por la suma de **\$110.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de octubre de 2021, con fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de noviembre de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**31.** Por la suma de **\$110.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de diciembre de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**32.** Por la suma de **\$110.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el 01 de enero de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de enero de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**33.** Por la suma de **\$110.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de enero de 2022, con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de febrero de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**34.** Por la suma de **\$110.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32

manzana A, correspondiente al mes de febrero de 2022, con fecha de vencimiento el 01 de marzo de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de marzo de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**35.** Por la suma de **\$110.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de marzo de 2022, con fecha de vencimiento el 01 de abril de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de abril de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**36.** Por la suma de **\$120.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento el 01 de mayo de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de mayo de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**37.** Por la suma de **\$120.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento el 01 de junio de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de junio de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**38.** Por la suma de **\$120.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento el 01 de julio de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de julio de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**39.** Por la suma de **\$120.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento el 01 de agosto de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de agosto de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**40.** Por la suma de **\$120.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento el 01 de septiembre de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de septiembre de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**41.** Por la suma de **\$120.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de octubre de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**42.** Por la suma de **\$120.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de octubre de 2022, con fecha de vencimiento el 01 de noviembre de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de noviembre de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**43.** Por la suma de **\$120.000, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es,

desde el 02 de diciembre de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**44.** Por la suma de **\$120.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento el 01 de enero de 2023.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de enero de 2023, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**45.** Por la suma de **\$120.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de enero de 2023, con fecha de vencimiento el 01 de febrero de 2023.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de febrero de 2023, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**46.** Por la suma de **\$120.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de febrero de 2023, con fecha de vencimiento el 01 de marzo de 2023.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de marzo de 2023, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**47.** Por la suma de **\$120.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento el 01 de abril de 2023.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de abril de 2023, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**48.** Por la suma de **\$120.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, correspondiente al mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento el 01 de abril de 2023.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 02 de abril de 2023, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**49.** Por las cuotas ordinaria de administración del apartamento 401 bloque 32 manzana A, que se sigan causando.

**SEGUNDO.** - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JOSÉ FERNEY DUCUARA CASTRO** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **DANIELA BAHAMÓN MONTES**, identificada con la C.C. N° 1.0754.309.768 y T.P. N° 381.013, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del memorial poder otorgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

wllc.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Coopcredifacil	NIT. N° 900.582.659-4
<b>Demandadas</b>	VieLa Hermosa de Cortes	C.C. N° 26.499.479
	Nohora Díaz de Fierro	C.C. N° 26.467.185
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00314-00	

**Neiva Huila, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **COOPCREDIFACIL**, identificado con NIT. N° 900.582.659-4, en contra de **VIELA HERMOSA DE CORTES** identificada con C.C. N° 26.499.479 y **NOHORA DÍAZ DE FIERRO**, identificada con C.C. N° 26.467.185, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **VIELA HERMOSA DE CORTES** identificada con C.C. N° 26.499.479 y **NOHORA DÍAZ DE FIERRO**, identificada con C.C. N° 26.467.185, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 050921000417, suscrito entre las partes el 23 de marzo de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 050921000417:**

- **CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:**

1. Por la suma de **\$13.401.00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota, con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2022.
  - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$216.156.00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota, con fecha de vencimiento 25 de diciembre de 2022.

- 2.1 Por la suma de **\$50.842.00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de noviembre hasta el 25 de diciembre de 2022, sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$219.029.00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota, con fecha de vencimiento 25 de enero de 2023.
  - 3.1 Por la suma de **\$47.969.00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de diciembre de 2022 hasta el 25 de enero de 2023, sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
  - 3.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$221.940.00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota, con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2023.
  - 4.1 Por la suma de **\$45.058.00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de enero hasta el 25 de febrero de 2023, sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
  - 4.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$224.889.00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota, con fecha de vencimiento 25 de marzo de 2023.
  - 5.1 Por la suma de **\$42.109.00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 26 de febrero hasta el 25 de marzo de 2023, sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
  - 5.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **CAPITAL ACELERADO:**

1. Por la suma de **\$2.943.560,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, declarado vencido el 25 de marzo de 2023.

1.1 Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital de la anterior cuota, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el 26 de marzo de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas **VIOLA HERMOSA DE CORTES** y **NOHORA DÍAZ DE FIERRO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Agosto Ocho (08) de dos mil Veintitrés (2023).**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
<b>DEMANDADO</b>	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2023 00416 00</b>

**ASUNTO:**

La **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para obtener el pago de las deudas contenidas en las facturas presentadas para el cobro ejecutivo.

Una vez subsanada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA** identificado con Nit. 800.110.181-9 contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con Nit No. 860.037.013-6, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$3.018.314** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 10597, presentada para su pago el 11 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de enero de 2021 y hasta que se realice su pago.
2. Por la suma de **\$1.904.200** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 10253, presentada para su pago el 11 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de enero de 2021 y hasta que se realice su pago.
3. Por la suma de **\$3.104.000** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 10594, presentada para su pago el 11 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de enero de 2021 y hasta que se realice su pago.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

4. Por la suma de **\$28.916** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 6851, presentada para su pago el 08 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de octubre de 2020 y hasta que se realice su pago.
5. Por la suma de **\$448.906** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 5646, presentada para su pago el 10 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se realice su pago.
6. Por la suma de **\$2.014.919** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 6514, presentada para su pago el 25 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de septiembre de 2020 y hasta que se realice su pago.
7. Por la suma de **\$147.319** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 7000, presentada para su pago el 08 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de octubre de 2020 y hasta que se realice su pago.
8. Por la suma de **\$150.700** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 9726, presentada para su pago el 21 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2020 y hasta que se realice su pago.
9. Por la suma de **\$757.527** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 9422, presentada para su pago el 28 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de noviembre de 2020 y hasta que se realice su pago.
10. Por la suma de **\$507.019** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 10336, presentada para su pago el 25 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de diciembre de 2020 y hasta que se realice su pago.
11. Por la suma de **\$455.744** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 10467, presentada para su pago el 20 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se realice su pago.
12. Por la suma de **\$152.319** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 10423, presentada para su pago el 20 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se realice su pago.
13. Por la suma de **\$173.019** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 10422, presentada para su pago el 20 de noviembre de 2020,



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se realice su pago.

14. Por la suma de **\$1.444.235** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 10421, presentada para su pago el 20 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se realice su pago.
15. Por la suma de **\$7.749.999** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 10414, presentada para su pago el 20 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se realice su pago.
16. Por la suma de **\$1.042.019** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 10493, presentada para su pago el 20 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que se realice su pago.
17. Por la suma de **\$806.400** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 10506, presentada para su pago el 25 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de diciembre de 2020 y hasta que se realice su pago.
18. Por la suma de **\$135.000** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 10709, presentada para su pago el 24 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de diciembre de 2020 y hasta que se realice su pago.
19. Por la suma de **\$157.206** correspondientes al capital adeudado de la Factura No. 9589, presentada para su pago el 04 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de enero de 2021 y hasta que se realice su pago.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**QUINTO.- RECONOCER** Personería Adjetiva a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.173.846 y T.P. 116.256 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Agosto Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	EVER TOVAR ALMARIO
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00427 00</b>

**ASUNTO:**

Se encuentra que la entidad **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **EVER TOVAR ALMARIO**, para obtener el pago de la deuda contenida en la factura de servicio público No. 27474270, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que una vez revisada la subsanación de la demanda, el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** con Nit. 900.674.866-8 contra **EVER TOVAR ALMARIO**, con C.C. No. 12.116.341 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$26.864,93 M/ Cte.**, por concepto de servicio de aseo no residencial, el cual se encuentra señalado taxativamente en la factura objeto de cobro.
2. Por la suma de **\$24.178,45 M/ Cte.**, por concepto de contribución no residencial, el cual se encuentra señalado taxativamente en la factura objeto de cobro.
3. Por la suma de **\$261.158,93 M/ Cte.**, por concepto de recargo de aseo, el cual se encuentra señalado taxativamente en la factura objeto de cobro.
4. Por la suma de **\$8.692.031,03 M/ Cte.**, por concepto de deudas anteriores, el cual se encuentra señalado taxativamente en la factura objeto de cobro.
5. Por la suma de **\$3.755.768,97 M/ Cte.**, por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 04 de abril de 2023.
6. Por los intereses moratorios liquidados a partir del 01 de marzo de 2023 sobre el valor de **\$26.864,93 M/ Cte.**, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se realice el pago de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Agosto Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	WILLIAM RODRIGO CADENAS ROJAS
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00433 00</b>

**ASUNTO:**

Observa este despacho que existe una solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** con Nit. 800.110.181-9 contra **WILLIAM RODRIGO CADENAS ROJAS**, con C.C. 12.273.579.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

**JMG.**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Agosto Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”
DEMANDADO	NORALBA ACUÑA GUAMAN
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2023 00436 00</b>

**ASUNTO:**

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**- propuesta mediante apoderado judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** contra **NORALBA ACUÑA GUAMAN**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma es de los Jueces Civiles Municipales de Puerto Asís, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 numeral del C.G.P. que establece:

**“Artículo 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL:**

(...)

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*

Atendiendo la anterior disposición, como quiera y a pesar de que la parte demandante dentro del acápite denominado **“COMPETENCIA Y CUANTIA”** señala que los Juzgados de Neiva son competentes para conocer el proceso por el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cierto es que dentro de la estructura del título valor objeto de ejecución, esto es el pagaré No. 11008 suscrito el día 23 de mayo de 2022, se echa de menos la mencionada cláusula conforme al análisis que se procede a decantar:

Si bien es cierto, se tiene por un lado que la cláusula primera del pagaré de marras reza de manera expresa: *“Que por virtud del presente título valor pagaré(mos) incondicionalmente, a la orden de Inversiones, Finanzas y Servicios de Colombia “INFISER” o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados en*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de (...)”, también lo es que por el otro, la cláusula tercera adolece de tal especificación, pues su estructura simplemente se limita a señalar el plazo otorgado para el pago, no obstante, se aclara que dichos espacios se encuentran en blanco.

En mérito de lo anterior, como quiera que el título valor no menciona ni es claro en lo que respecta al lugar del cumplimiento de la obligación y que por ende no se logra configurar el presupuesto contemplado en el numeral 3° del enunciado artículo 28, se debe acudir a la cláusula general de competencia y adoptar el lugar del domicilio del demandado, tal como lo prevé el numeral 1° citado en precedencia.

En vista de lo precedente, toda vez que el demandado reside en el municipio de Puerto Asís, en el departamento del Putumayo, considera este despacho que el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Puerto Asís, y en tal virtud se procederá a RECHAZAR la demanda y como consecuencia, remitirla a los Juzgados en mención, a través de la oficina judicial para que surta lo correspondiente.

Así las cosas, se **Dispone:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta mediante apoderado judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** contra **NORALBA ACUÑA GUAMAN**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Jueces Civiles Municipales de Puerto Asís Putumayo (Reparto) .

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

**JMG.**



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Agosto Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS
DEMANDADO	ESNEIDER MALLUNGO GAONA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00441 00</b>

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de julio de 2023, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por **DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS** contra **ESNEIDER MALLUNGO GAONA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-. ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Agosto Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARLON FAVIAN MONTENEGRO CEBALLOS
DEMANDADO	ISMELDA GORDO LOSADA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00444 00</b>

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de julio de 2023, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por **MARLON FAVIAN MONTENEGRO CEBALLOS** contra **ISMELDA GORDO LOSADA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.-. ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Agosto Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	CARLA TATIANA RAMÍREZ FLORIANO
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00448 00</b>

**ASUNTO:**

El **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CARLA TATIANA RAMÍREZ FLORIANO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 80000007237 presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** con Nit. 900.200.960-9 contra **CARLA TATIANA RAMÍREZ FLORIANO**, con C.C. No. 1.075.245.322, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.751.923 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital del pagaré No. 80000007237.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** con C.C. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Agosto Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00472 00</b>

**ASUNTO:**

La entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de Garantía Real de Mínima cuantía contra **OSCAR IVAN POLO FIGUEROA**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré de la obligación No. 05807076001418460, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Para la Efectividad de Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 contra **OSCAR IVAN POLO FIGUEROA**, con C.C. No. 7.724.328, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$34.694.652 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$5.200.909 M/cte.**, correspondientes a los intereses causados y no pagados, liquidados desde el 02 de septiembre de 2020 y hasta el 25 de mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA** identificada con C.C. 1.075.252.189 y T.P. No. 214.009, para que actúe dentro del presente asunto en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Agosto Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00472 00</b>

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante cumple los presupuestos del artículo 593 del C.G.P., se accederá a la misma.

**1°.- Decretar** el Embargo y posterior Secuestro del vehículo de **Placa KLZ052**, tipo AUTOMOTOR, Matriculado en la UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO, denunciado como de propiedad del demandado **OSCAR IVAN POLO FIGUEROA**, con C.C. No. 7.724.328, vehículo que actualmente se encuentra pignorado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por lo anterior, oficiase a la oficina del UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO, para que tome nota de la medida y a su vez para que teniendo en cuenta que se trata de un proceso que busca la efectividad de la garantía real consistente en prenda sobre el vehículo automotor, proceda a cancelar el embargo decretado por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C. y/o demás que a la fecha existieren, tal y como lo dispone el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P.

Este despacho no accederá a la solicitud de oficiar al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C., como quiera que de acuerdo a lo establecido por el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., la autoridad encargada de tomar nota del embargo, debe directamente cancelar las medidas anteriormente inscritas y darle prioridad a la proferida dentro de un proceso que busque la efectividad de la garantía real de prenda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Agosto Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUL “COOPMUTUAL”
DEMANDADO	FELIX PERALTA CARDOSO JAIRO RAFAEL CUESTA CASTILLO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2023 00476 00</b>

**ASUNTO:**

Observa este despacho que existe una solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUL “COOPMUTUAL”** con Nit. 900.479.582-6 contra **FELIX PERALTA CARDOSO**, con C.C. 7.690.454 y **JAIRO RAFAEL CUESTA CASTILLO**, con C.C. 79.107.196.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

**JMG.**